Esquel, de mayo de 2020.-

------**VISTO:**----------

-----Las apelaciones intentadas por la Dra. C. A. M. L., en representación de la demandada contra los puntos I) y II) de la sentencia interlocutoria N° 381/2018 (fs. 215/216), concedidas a fs.264; y;----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

---1.-La sentencia atacada, en lo que fue materia del recurso, reguló en el punto I) los honorarios de los letrados intervinientes en el 15 % del monto del proceso. En el punto II) impuso las costas en el orden causado.----------

---2.-La recurrente se alzó respecto de ambas cuestiones.----------

-En relación al punto I) respecto de la regulación de los honorarios que fue fijada conforme lo dispuesto por el art. 24 de la ley arancelaria, se quejó por no haberse aplicado en el caso la disminución que establece el art. 32 de la ley arancelaria para los trámites incidentales.----------

--A la apelación de las costas y el modo en fueron impuestas, argumentó que sin perjuicio que las partes arribaron a un acuerdo en las presentes actuaciones, las mismas debieron ser impuestas al actor alimentante pues no resultó exitoso el objeto del proceso que consistía en el cese de la asistencia alimentaria que abonaba por su hijo y culminó con una disminución del 50% de dicha cuota.----------

---3.-Respecto de la apelación de los honorarios regulados en el punto I), entendemos que le asiste razón a la recurrente. en cuanto al carácter incidental que revisten las presente actuaciones, así como que de la misma no surge una gran complejidad en su tramitación que amerite apartarse de la reducción que dispone el art. 32 de la ley arancelaria para este tipo de trámites.----------

------En virtud de lo manifestado, los honorarios deben modificarse conforme la norma arancelaria citada, fijándose los mismos en el 3 % del monto del proceso, adecuándose al mínimo de 8 Jus para el caso que al momento de su cuantificación resultare una suma menor al límite establecido por el art. 7 de la ley XIII N° 4 DJP. (art. 7, 32 y ccdtes. de la ley arancelaria).-

------Respecto a la apelación del punto II) del resolutorio atacado, ya hemos dicho que es la Cámara el Tribunal del recurso y el que se encuentra facultado para las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de

grado.----------

Dicho esto, advertimos que el recurso es extemporáneo.----------

Surge que a fs. 177 las partes en audiencia arribaron a un acuerdo en torno a la asistencia alimentaria objeto del presente. En el mencionado acuerdo nada se dijo respecto de la imposición de las costas.----------

---A fs. 213 el Dr. C. A. M. solicitó regulación de honorarios, lo que fue resuelto mediante la Sentencia N°381/2018, que reguló los emolumentos en el punto I), y en el punto II) impuso las costas en el orden causado (art. 74 del CPCC). La sentencia fue notificada fue notificada a través de Libra a los domicilios constituidos el 06/11/2018 (ver reporte de notificaciones fs.220), y apelada por la actora el 27/11/2019, es decir vencido ampliamente el plazo procesal dispuesto (art. 244 CPCC).---------- ----------

------En consecuencia, y siendo extemporáneo el recurso de apelación respecto de la imposición de costas, corresponde declarar mal concedido el mismo respecto del punto II) de la resolución N° 381/2018. No así en relación a la regulación de honorarios, en virtud de la obligatoriedad de notificación al obligado al pago de los mismos, que en el caso de la actora fue efectivizada el 22/11/2019 mediante cédula de notificación a su domicilio real (ver cédula y constancia de notificación de fs.259/vta), y presentada la apelación de fs. 261 dentro el plazo de 5 días de notificada y concedida en los términos del art. 246 2° párrafo del CPCC.----------

--4.- No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) HABILITAR** la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al sólo efecto de dictar la presente resolución.----------

----**2°) REVOCAR** el punto I) de la sentencia interlocutoria N° 381/2018 (fs. 215), y **REGULAR** los honorarios de los Dres. L. D. y C. M. en el 3% del monto del proceso.----------

-----**3°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación contra el punto II) de la sentencia 381/2018 en relación a la imposición de las costas, por extemporáneo.----------

---**4°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

----5º) HAGASE SABER que el plazo eventualmente para recurrir comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.